

«6. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 20 por 100.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12618 *REAL DECRETO 741/2001, de 29 de junio, por el que se otorga rango de Secretario de Estado al Director del Centro Superior de Información de la Defensa.*

El artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, atribuye al Presidente la competencia para crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos ministeriales y las Secretarías de Estado.

La experiencia adquirida y la conveniencia de facilitar las relaciones del Director del referido centro con los órganos superiores de la Administración General del Estado, aconsejan elevar el rango del titular del Centro Superior de Información de la Defensa a Secretario de Estado.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.

Se otorga rango de Secretario de Estado al Director del Centro Superior de Información de la Defensa.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORTES GENERALES

12619 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2001, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 29 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras y se establecen normas presupuestarias para atender los gastos derivados de actuaciones del Ministerio de Fomento en carreteras estatales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 11/2001, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 29 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y se establecen normas presupuestarias para atender los gastos derivados de actuaciones del Ministerio de Fomento en carreteras estatales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 23 de junio de 2001,

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

12620 *REFORMA del Reglamento del Congreso de los Diputados por la que se modifica el artículo 205.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presentada por los Grupos Parlamentarios firmantes la Proposición de Ley Orgánica sobre la composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se entiende necesario modificar el artículo 205 del Reglamento del Congreso de los Diputados, para recoger en el mismo el procedimiento de designación por la Cámara de los seis miembros del citado Consejo, elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales:

Artículo único.

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 205 del Reglamento del Congreso de los Diputados, pasando el actual contenido de dicho artículo a constituir el apartado 1, y quedando el precepto redactado de la siguiente manera:

«Artículo 205.

1. El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

2. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magis-

trados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a) serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, sin que proceda la comparecencia previa de los mismos.

c) Los Grupos parlamentarios podrán intervenir para explicar su posición por un tiempo máximo de cinco minutos.

d) Las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 4 a 6 del artículo anterior, pudiendo cada Diputado escribir en la papeleta hasta seis nombres.»

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados a 27 de junio de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

12621 *INSTRUCCIÓN de 29 de junio de 2001, del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, por la que se determina el número de candidatos a presentar por las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, y se concretan otros aspectos del proceso de formulación de candidaturas a Vocal del Consejo General del Poder Judicial.*

PREÁMBULO

El «Boletín Oficial del Estado» publica hoy la Ley Orgánica 2/2001, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dando nueva redacción a sus artículos 111 a 116.

El referido texto contiene, asimismo, una disposición transitoria que establece determinadas especialidades en el procedimiento previsto en el artículo 114, relativo a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, con el fin de realizar de forma inmediata la que ha de celebrarse tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica. Esencialmente, en tal disposición se encomienda al Presidente del Consejo la realización de las operaciones encaminadas a determinar los 36 candidatos a que se refiere el artículo 112, según los criterios proporcionales que en el mismo se recogen.

A lo largo de la tramitación parlamentaria de esta Ley Orgánica, desde esta Presidencia se ha difundido sucesiva información a todos los miembros de la Carrera Judicial, acerca de las líneas básicas del procedimiento

de renovación que ahora se consolida como Ley. Precisamente por esto último, es ahora el momento de precisar con detalle los puntos esenciales sobre los que habrá de girar el procedimiento de formalización de candidaturas a Vocal del Consejo General del Poder Judicial. Estos elementos se refieren a la determinación del número de candidatos que corresponde presentar a las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, los requisitos mínimos que han de reunir los avales de respaldo a los miembros de la Carrera Judicial no asociados, y el lugar y momento de presentación de las correspondientes candidaturas.

A tal fin, dispongo:

Primero.—Efectuadas las operaciones a que se refiere la disposición transitoria de la Ley Orgánica 2/2001, de conformidad con el nuevo contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y teniendo en consideración el contenido del artículo 401 del mismo texto legal, a la vista de las listas actualizadas, corresponde presentar a las distintas asociaciones de Jueces y Magistrados el siguiente número de candidatos:

Asociación Profesional de la Magistratura: 10.

Asociación Jueces para la Democracia: 4.

Asociación Judicial «Francisco de Vitoria»: 4.

Unión Judicial Independiente: 0.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá acompañarse, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos con orden de preferencia, igual en número al que le corresponde presentar a cada asociación.

Tercero.—Los Jueces y Magistrados no asociados que deseen presentar su candidatura deberán acompañar cada uno las firmas de otros Jueces y Magistrados en servicio activo no asociados en número mínimo de 73. Estos avales podrán extenderse en papel común, indicando claramente la identidad del avalista y del avalado, siendo suficiente para acreditar la identidad del primero fotocopia del DNI o del documento de identidad profesional. Ningún avalista podrá respaldar más de una sola candidatura.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no corresponde a la Unión Judicial Independiente, en aplicación de los criterios de estricta proporcionalidad previstos por la Ley, presentar candidatura, en cuanto tal asociación, dado que tan sólo dispone, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro Oficial de Asociaciones Profesionales, de 27 asociados. Esto, no obstante, atendiendo al precedente que representa la Instrucción 10.^a, párrafo duodécimo, del acuerdo de 1 de marzo de 1980, de la Junta Electoral creada para las elecciones al Consejo General del Poder Judicial («Boletín Oficial del Estado» del 15), los miembros de esta asociación podrán avalar en las mismas condiciones expuestas en el número anterior a los candidatos pertenecientes a la propia Unión Judicial Independiente o a otros no asociados.

Quinto.—Deberá acompañarse por triplicado para todo candidato la relación de méritos profesionales.

Sexto.—Las candidaturas habrán de tener entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial antes de las veinticuatro horas del día 17 de julio, a fin de que por el Presidente puedan presentarse en el Congreso de los Diputados y en el Senado dentro del plazo señalado por la Ley.

Madrid, 29 de junio de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO